

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1811.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Duran de Castro, Diputado por la provincia de Tuy, le concedieron cuatro meses de licencia para retirarse á su casa con el objeto de mejorar su salud decaida.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios acerca del expediente relativo al combate que sostuvo el capitan de fragata D. Nicolás Otero, con la goleta *Fénis*, de su mando, al Norte de la isla de Santo Domingo, contra un corsario francés (*Véase la sesion del 18 de Setiembre*), resolvieron que la familia de Otero se halla comprendida en el decreto de 28 del corriente, como tambien las de los marineros muertos en la accion, ó que hayan fallecido de resultas de las heridas, y que los demás deban gozar una paga de gracia por una vez; declarando igualmente que el alférez de fragata Don Deodato Seubiran se ha hecho acreedor á que el Consejo de Regencia tenga presente sus servicios.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Ministro de la misma con la relacion que incluye de los empleos y gracias que el Consejo de Regencia ha concedido por aquella Secretaría en el mes de Setiembre último.

A la misma comision, en la cual se hallan los antecedentes, se mandó pasar, para que presente su dictámen á la mayor brevedad posible, otro oficio del referido Ministro, con los documentos que lo acompañan, acerca de la necesidad que ha obligado á los generales en jefe de los ejércitos segundo y tercero á imponer la pena capital á los desertores calificados.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó remitir al Consejo de Regencia, para que informe, una representacion de D. Ventura de Imaña, del comercio de esta plaza, albacea testamentario de D. Juan de Borda Lizauspea, en la cual se queja de haber intervenido los papeles de la testamentaria, y recogídose cierta cantidad perteneciente á la misma de órden del Gobierno por una comision, separándose del juzgado ordinario, donde están los autos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision acerca de la solicitud hecha por D. Francisco Delgado y Valcárcel, declararon que con arreglo á lo resuelto en la sesion del dia 15 de Abril último, no se halla comprendida en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810 la media racion para la cual ha sido aquel presentado en la iglesia colegiata de Villafranca del Bierzo, por haberse hecho el nombramiento antes de la fecha del expresado decreto.

Se leyó el siguiente papel, presentado por el Sr. Ros: «Aunque es una de las primeras obligaciones del ciudadano la de servir á la Pátria en los encargos que le confie, no sufre la equidad y la justicia que dejen de repartirse entre todos las cargas comunes de la sociedad, porque siendo todos acreedores á los empleos honoríficos, deben participar tambien de los gravámenes.

Hace más de un año que con indecibles fatigas sirven á la Nacion los Diputados que forman las Córtes actuales, cuyo trabajo es muy superior al que tolerarán sus sucesores, no solo por sus circunstancias, sino por su duracion, pues han sufrido estos doce meses de aflicciones incesantes, y los demás solo trabajarán seis con la interrupcion de nueve meses de descanso.

En el art. 104 de la Constitucion se ordena que se junten anualmente las Córtes, de modo que no puede interrumpirse su convocacion aunque se hallen reunidas las

extraordinarias. Tales son las que actualmente están congregadas; y así, según lo que en el art. 165 de la Constitución se dispone, deben despacharse las órdenes necesarias para que procedan las provincias á la elección de los Diputados que deberán formar las Cortes ordinarias, á fin de que puedan principiarse sus sesiones el día 1.º de Marzo de 1812, como previene el art. 106.

Es cierto que no podrán concluirse todos los trabajos proyectados en estas Cortes extraordinarias; pero ya ocurrió V. M. á salvar este inconveniente con la sancionada al art. 166 de la Constitución, en el cual se ordena que los asuntos que no hayan podido concluirse en éstas, se terminen en las Cortes ordinarias.

Quien quiera que se observen las leyes que ha dictado, debe con su ejemplo enseñar á los demás á guardarlas. Para esto es inevitable la convocación de las Cortes sin perder un momento. Es cierto que á pesar de las incesantes tareas de V. M. no han podido concluirse los asuntos para que se reunieron estas Cortes extraordinarias; pero esto no debe impedir su disolución, pues según se ha sancionado en el art. 166 de la Constitución, terminarán nuestros sucesores lo que no haya podido decidirse por nosotros. Sería mucha arrogancia y demasiado amor propio creer dotados de menos sabiduría y patriotismo á los Diputados de las Cortes futuras que á los actuales, para poder resolver dignamente los objetos que se ha propuesto sancionar V. M.; y no pudiendo haber otro motivo más poderoso que este para impedir la disolución del Congreso, atraerían sobre sí los Diputados la nota de ambiciosos.

Deje V. M. á sus sucesores la gloria de sancionar las benéficas ideas que tiene adoptadas, pues no podrán privarle del honor de su invención, y terminará dignamente sus desvelos para el bien de la Pátria, sancionando la siguiente proposición:

«Que se impriman y circulen inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para que las provincias procedan á la elección de los Diputados que deben concurrir á las Cortes ordinarias, á fin de que puedan principiar sus sesiones el día 1.º de Marzo de 1812, según ordena la Constitución.»

Con este motivo, el Sr. Secretario *Calatrava* presentó otro papel, que comprende cuatro proposiciones acerca del mismo asunto, suscritas por él mismo y por los Sres. Herrera, Gólfín y D. Manuel Martínez, con fecha de 6 de este mes, advirtiendo que había reservado hasta que se acabase de sancionar la parte de Constitución presentada. El papel dice así:

«Señor, hallándose ya aprobados los capítulos I, II, III, IV y V del título III de la Constitución, que tratan del modo de formar las Cortes y elegir los Diputados, y sancionado también que se junten Cortes ordinarias todos los años; y siendo indispensable que las provincias de Ultramar tengan toda la posible anticipación para hacer sus elecciones, proponemos á V. M.:

«Primero. Que desde luego se convoquen Cortes ordinarias para el día 15 de Febrero de 1813, á fin de que después de las juntas preparatorias prevenidas por la Constitución, principien sus sesiones en 1.º de Marzo siguiente.

Segundo. Que no siendo ya posible que en las provincias de Ultramar se celebren las juntas electorales en los días prescritos por los artículos 37, 61 y 80, quede á la prudencia de los respectivos jefes de las mismas provincias señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas con toda la brevedad posible.

Tercero. Que por sí en las provincias de Europa no

diese lugar el enemigo á que se celebren las juntas en los días que designa la Constitución, puedan los magistrados respectivos por esta vez sola disponer la celebración cuando mejor lo permitan las circunstancias.

Cuarto. Y que se encargue á la comisión de Constitución presente con la posible brevedad la minuta del decreto de convocación, designando los capítulos de Constitución que con él deban circularse para inteligencia y gobierno de los pueblos.»

Estas proposiciones, como igualmente la del Sr. Ros, quedaron admitidas, y señalado el día 3 de Noviembre próximo para su discusión.

Seguía la del proyecto de Constitución, que había quedado pendiente en el art. 231.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la comisión no creyó necesario insertar en el discurso preliminar las razones que tuvo para poner este artículo, porque no previó que se haría la impugnación que se hizo ayer á la comisión y al artículo. Procuraré, no obstante, contestar á los principales reparos del mejor modo que me acuerde, respondiendo por su orden á los que se han opuesto ayer. Diré al Sr. Castillo, respecto del número de consejeros de América, que en esta parte la comisión creyó necesario separarse del principio de igualdad absoluta adoptado en todo el proyecto de Constitución, y no ha determinado el número correspondiente á la población de América sino en cuanto al mínimo. El Sr. Castillo no echó de ver que estando determinado que el número total del Consejo de Estado sea 40, no se excluye que sean todos americanos; se prohíbe que puedan ser todos europeos, porque de los 40, dice la comisión que 12 á lo menos serán americanos; mas no así de los europeos. De los 40, ocho han de ser de dos clases determinadas, eclesiásticos y grandes; pero no se dice que sean ni europeos ni americanos, sino que puede muy bien combinarse que sean todos ellos, ó parte de ellos, americanos; quedan, pues, 32: la mitad es 16; de americanos ha de haber á lo menos 12; luego cuatro faltan para la mitad, y podrá combinarse fácilmente que la elección recaiga en cuatro americanos; y por lo mismo la diferencia entre europeos y americanos puede no existir, ó ser de muy poca consecuencia. La comisión se separó en esta parte del principio de igualdad para evitar que con el tiempo no pudiese haber nunca alguna combinación que excluyese el número correspondiente de americanos, y señaló que por lo menos fuesen 12.

Responderé á las reflexiones de varios señores sobre la grandeza y el clero, que consideran perjudicados por estar limitada su asistencia al número de cuatro en cada clase, y no poder exceder de este número como las demás clases del Estado. Pero se confunde el importante principio de que ahora no se trata de un cuerpo representativo sino gubernativo, cuyo instituto será aconsejar al Gobierno á fin de que proceda siempre con sistema. El Consejo de Estado es un cuerpo establecido para aconsejar al Rey en los grandes negocios, como hacían anteriormente los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, Ordenes y Estado, ventilando y discutiendo los asuntos graves para su mejor despacho. No estaba señalado en ninguno de estos Consejos que se tomaran de una ni de otra clase, excepto algunos pocos grandes en el de Estado, en donde entraban, no tanto por razón de su clase, como por su mérito y capacidad; en los demás había más ó menos magistrados, según la naturaleza de los negocios; los demás eran, como se dice vulgarmente, de capa y espa-

da: se componian, exceptuando el de Castilla, cuyos individuos eran todos letrados, de personas de mérito y conocimientos, y por consiguiente, la comision no ha hecho la innovacion, sino que ha dado á la grandeza un privilegio que no tenia. Para el Consejo de Estado (sin que pueda añadirse más á lo expuesto en la erudita historia que hizo el Sr. Espiga) se sabe que no se exigia que fuesen grandes ni títulos de Castilla; entraban por el capricho ó voluntad del Rey ó del Ministro, no por derecho de su clase, en lugar que ahora, como propone la comision, no estará en su arbitrio excluir á la grandeza, sino que en el Consejo de Estado habrá necesariamente cuatro de esta clase. Hay otra razon muy poderosa: la comision, Señor, no ha podido prescindir de la diferencia que es menester hacer entre las teorías y la experiencia. Esta ha demostrado que la grandeza por su riqueza y por sus honores, unidos al talento y conocimientos que puedan adquirir, tiene una grande influencia sobre las demás clases del Estado; por consiguiente, estando por una série no interrumpida de acciones de honor y virtud, que la han hecho siempre tan recomendable, en posesion de ocupar todos los empleos grandes de Palacio, y ser los primeros á presentarse en la guerra, capitanear las huestes españolas, y ascender sin el rigor de la ordenanza, pues se ve que son jefes antes del tiempo que les corresponde; y habiendo habido épocas, que fácilmente se renovarían, en que obtenian todas las primeras embajadas, á causa de la mayor facilidad que tenían de sostener por su riqueza la representacion de la córte con más decoro y esplendor que otras personas atañidas solamente á sus sueldos: por todas estas razones es visto cuánta sea la preponderancia de esta clase privilegiada sobre las demás, y cómo el Consejo de Estado se establece para que forme un cuerpo que illustre y dirija al Gobierno sistemáticamente; por eso se dispone que se componga de sujetos capaces de llenar este gran objeto. Los grandes podrán serlo tambien ó mejor que los demás españoles; mas no por razon de su clase, sino por las calidades que hayan adquirido en la educacion. Así, la comision para dar á este cuerpo el decoro y carácter que tal vez se creará necesario en una Monarquía, dice que haya cuatro grandes, pero con ciertos requisitos; y añade la cláusula de *no más*, para evitar que su conocida preponderancia introduzca con el tiempo un número excesivo. La cláusula no es injuriosa, ni menos perjudica á derechos que no existen. Es puramente de prevision; una precaucion saludable, originada de la experiencia y conocimiento del corazon humano, y fundada en nuestra misma historia política. Las mismas reflexiones son aplicables á la otra cláusula que dispone que haya solo cuatro eclesiásticos, y aun con más razon. El estado eclesiástico no tiene derecho por su instituto á tener parte en el Gobierno. La comision, compuesta de seis eclesiásticos y de otros individuos á quienes no se les puede tachar de desafectos á aquel estado, no pudo desentenderse de la disciplina de la Iglesia. Procedió con mucha circunspeccion. Aquella repugna que los eclesiásticos se mezclen en los negocios temporales, y solo la conveniencia pública podrá hacer que se haga alguna relajacion en la disciplina. Autorizar en la Constitucion que los eclesiásticos abandonen las ocupaciones propias de su ministerio para dedicarse á otras profanas, no era de esperar que lo hiciese la comision, ni menos que se la atacase como se ha hecho por su detenimiento y prudencia. Uno de los señores preopinantes quiso alegar que los Prelados eclesiásticos tienen título de consejeros; pero hasta ahora, ¿les ha servido este argumento para quejarse de que no tenían parte en el Consejo de Estado? El Rey se ha

aconsejado de los Prelados por las razones que todo el mundo conoce de virtud, santidad y talento en los negocios que ha querido. Para esto no se les ha cerrado tampoco la puerta. Además, en el Consejo de Estado no se trata de asuntos de religion, único motivo que pudieran alegar para poder ser llamados. Es preciso no confundir las doctrinas, porque veo, Señor, que lastimosamente y por desgracia se hacen argumentos confundiendo los asuntos de religion con los políticos y de gobierno. ¿Qué tiene que ver la religion con el Consejo de Estado, instituido para dirigir la administracion pública del Reino? La religion tiene sus pastores establecidos por Dios, y hay una linea divisoria entre ella y el Estado; de manera que jamás se pueden confundir unos negocios con otros.

No se falta á ningun privilegio, porque los eclesiásticos, como ciudadanos, no tienen más que los de las demás clases. No obstante, creyó la comision que para autorizar más y más al Consejo de Estado, y por si acaso pudiesen ocurrir negocios que tuviesen alguna relacion, aunque lejana, con los asuntos eclesiásticos no de religion, concurriesen cuatro. El que el Consejo proponga para las prebendas eclesiásticas, ¿qué tiene que ver con los eclesiásticos? Las Cámaras de Castilla é Indias, ¿se componian de eclesiásticos? ¿No entendian en esta propuesta? ¿Se ha hecho sobre esto alguna reclamacion? ¿Se ha tachado de falto de piedad á algun Monarca ó Ministro porque no llamase á los eclesiásticos á ocupar plazas de camaristas? ¿Y por qué cuando hay cuatro eclesiásticos se dice todavía que se les ha querido perjudicar como á la nobleza? ¿Es este modo de argüir justo y fundado, ó verdaderas señales de que el espíritu de ambicion es de todos los hombres y de todos las clases?

Razones por que se ha limitado á cuatro el número de eclesiásticos. Estaba la comision tan lejos de esperar este ataque, que muchos de sus individuos fueron de opinion que no siendo compatible el ejercicio de su santo ministerio con la atencion á otros negocios, siempre que la eleccion recayese en eclesiástico que tuviese residencia fuera de la córte, se le hubiese de obligar á que renunciase, porque de otra manera, un Prelado que por institucion divina debe velar sobre su grey, constantemente separado de ella con la asistencia á un Consejo permanente, que reside en la capital del Reino, necesariamente habia de faltar á su primera é imprescindible obligacion. Por esta razon creyeron otros señores que atendida esta incompatibilidad no era conveniente se autorizase en la Constitucion un abuso que ha sido siempre el objeto de la censura de los Santos Padres, de los Concilios y de los escritores de todas las épocas, inclusa la actual. ¿Qué objeto tiene el decir que la cláusula y *no más* supone que la comision mira á los eclesiásticos como personas cuyos intereses son contrarios á los del Estado? ¿Para qué se cita á Rousseau, como que su doctrina es la que ha indicado la comision? ¿A qué viene cargarle esta odiosidad, ó mejor diré, á algunos de sus individuos? ¿A qué fin hacer sospechoso su trabajo? ¿A qué decir que algunos Diputados del Congreso habian hablado de la incompatibilidad de los eclesiásticos?... No sé á quién puede dirigirse esta especie de argumentos. Pero sea lo que fuere, los principios de la comision están fundados en bases muy seguras. ¿Tiene nada que ver la preponderancia del estado eclesiástico, únicas expresiones que quizá se habrán dicho en el Congreso en asuntos de religion? Y ya que se reproduce una cuestion que tal vez era muy prudente no tocar, ¿hay nadie que desconozca que existe esta preponderancia? ¿No es un hecho conocido de todos? Si no se diera una regla, ¿no llegaria tiempo en que el Consejo de Es-

tado se compusiera en mucha parte de los eclesiásticos? Y el perjuicio ¿no sería palpable? El crecido número que ha venido á las Córtes, ¿no es una prueba clara de su poderoso influjo, el cual se manifestaría en la propuesta para consejeros de Estado? Además, el objeto del Consejo de Estado es la direccion de negocios, de que no debe suponerse instruidos á los señores eclesiásticos, no porque no haya muchos que los puedan entender y que tengan talento suficiente para desempeñarlos, sino porque no es su carácter ni su profesion; y se debe evitar que vengan personas que solo entiendan la teoría de los negocios; es preciso que conozcan la práctica. Apoyo, pues, el artículo, porque ninguna de las razones que han alegado contra él son de peso para desvanecer las que ha tenido la comision para extenderlo como está en el proyecto.»

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y habiendose procedido á su votacion por partes, quedó aprobado en todas ellas con la sola variacion en la última indicada por el Sr. Zuazo, á saber: donde dice: «serán de las provincias, etc.», dirá: «serán nacidos en las provincias, etc.»

No se admitió la proposicion insinuada por el señor Anér, quien la fijó en estos términos:

«Que en el Consejo de Estado deba haber precisamente un individuo natural de cada provincia ó reino, eligiéndose de las de mayor poblacion los consejeros que faltan hasta completar el número señalado.»

«Art. 232. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.»

Aprobado.

«Art. 233. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes, comprometiéndose éstas en una comision de 12 Diputados, una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así de los demás.»

El Sr. ANÉR: Me opongo formalmente á que los Córtes se comprometan en una Diputacion de 12 de sus individuos para que propongan á estas los sugetos que hayan de consultar al Rey para componer el Consejo de Estado, porque los Diputados todos han de ser libres para proponer y elegir los sugetos que mejor les parezcan; y si tratan de comprometerse en una comision de Diputados, no sabemos quiénes serán éstos, cuáles sus relaciones con los sugetos que propongan, ni qué clases de sugetos los propuestos. Y por lo mismo me opongo que las Córtes se hayan de comprometer en esta comision, pues entonces habrian de proponer precisamente los mismos que la comision proponia, sin poder apartarse de la lista presentada por ella; y este modo de proceder sería contrario á la libertad que todos los Diputados deben tener para proponer las personas que en su concepto entiendan ser más beneméritas; motivos que me obligan á desaprobador la parte del artículo que habla del compromiso.

El Sr. ARGUELLES: ¿Qué dificultad hay en que las Córtes se comprometan en 12 de sus individuos para que estos les propongan la lista triple de los que deben componer el Consejo de Estado? Esta comision, como nombrada por el Congreso, ha de tener su confianza. Y en todo caso no elige; solo propone. Elegir las Córtes por sí mismas 120 personas para el Consejo de Estado, cualquiera que sea el método que adoptan para su nombramiento, es operacion, además de aventurada, casi impracticable. Un mes entero de sesiones dedicadas á arreglar este punto, apenas sería suficiente. Me acuerdo que

cuando eligieron las Córtes el actual Consejo de Regencia, despues de haberse convenido en que se compondria de solo tres individuos, resultaron propuestas en primer escrutinio ciento treinta y tantas personas. Sin recurrir á ninguna fórmula algebraica es fácil percibir, guardada proporcion, que si tres individuos dieron de producto en la propuesta tan crecido número, 40 ¿qué no darian?

El Sr. ANÉR: No se ha entendido lo que quiero decir. Se dice que la comision en que se comprometan las Córtes proponga una lista triple de los sugetos; y mi dificultad consiste en que no debe ser así, sino que los Diputados puedan salir de estas listas y proponer otros que sean acaso más beneméritos que los comprendidos en ellas, y no sujetarse precisamente á las mismas, como debería ser en virtud del compromiso, porque esto sería perjudicar á las provincias, y los Diputados no deben desprenderse de esta facultad.

Los Diputados en quienes se comprometiesen las Córtes, probablemente propondrian con preferencia sugetos relacionados con ellos por amigos, compañeros, etc., resultando de aquí que muchos sugetos muy beneméritos, y capaces de desempeñar el grave encargo de consejeros, quedarian pospuestos á otros menos recomendables.

El Sr. GOLFIN: Lo que dice el Sr. Argüelles de la dificultad de las elecciones, no destruye la propuesta por el Sr. Anér: se trata de la eleccion de esas personas que han de tener una grande influencia en los asuntos de quienes ha de depender gran parte de la felicidad de la Nacion, y por lo tanto todos los Diputados deben contribuir á asegurar el acierto. Las Córtes se desentenderian de este gravísimo cargo (de que á mi parecer no deben desentenderse), si se comprometiesen, como se propone, pues la comision de los 12 haria una eleccion irrevocable, pues esto significa *comprometerse*. Lo que dice el Sr. Argüelles á favor de la proposicion es una razon contra el compromiso, por lo mismo que no se trata de las Córtes actuales sino de las futuras. Ahora, como que todos nos conocemos, sería menos espuesta la eleccion de los compromisarios que en las Córtes ordinarias, cuya corta duracion no dará lugar á que los Diputados se conozcan tan perfectamente para elegir para este objeto á sugetos imparciales, desinteresados, incapaces de ceder á sugestion alguna, de un juicio y discernimiento extraordinario, y de una virtud á toda prueba. Aunque esto no fuera tan difícil, habria otra dificultad, que el Sr. Anér no ha tenido presente, y es que para consejeros de Estado deben elegirse las personas más instruidas y beneméritas de todo el Reino, y los 12 compromisarios no pueden conocer á tantos, ni tan profundamente como los demás. En efecto, es muy posible que un sugeto instruidísimo y de las mayores prendas, que tenga, por ejemplo, una vida oscura en Cataluña, no sea conocido de un extremeño, y que por esta razon deje de ser propuesto. Por esto no apruebo este compromiso, y opino que, ó se suprima el artículo, ó vuelva á la comision para que proponga otro medio que, dando á todos parte en la eleccion, la facilite cuanto sea posible.

El Sr. ZORRAQUIN: No hay necesidad de que vuelva á la comision, porque en este asunto toda la dificultad parece que consiste en que las Córtes se hayan de comprometer en esa comision de 12 individuos para que formen una lista triple de sugetos, de los que se hayan de elegir los que compongan el Consejo de Estado. El modo de hacer esta eleccion no debe constar por un artículo de Constitucion; es reglamentario, y debe detallarse en reglamento separado, para que las Córtes sucesivas varíen el método si vieran que no es el más conveniente para el

fin que se desea. Así, que con solo suprimir algunas palabras del artículo que presenta la comision, quedaba todo arreglado, porque yo deseo que las Córtes oigan el voto de todos sus Diputados en semejante propuesta, sin que pueda decirse fundadamente que el no querer el compromiso de los 12 designados, no es por falta de confianza, sino por falta de conocimiento prévio de los sugetos beneméritos que haya en las provincias, los cuales estarán más al alcance de todos los Diputados, que de solos 12, que por necesidad habrán de inquirir é informarse de otras personas que no tendrán ideas tan exactas. Menos tiempo se invertirá acaso y aun menos riesgo habrá en que dando cada Diputado su voto á los sugetos que crea más beneméritos, se elijan á pluralidad los necesarios para la lista, que no si se ha de hacer la eleccion en los términos que se propone.

Para conciliario todo, soy de dictámen que se supriman las siguientes palabras: «comprometiéndose estas en una comision de 12 Diputados,» y que se deje entonces del modo siguiente: «para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual, etcétera, etc.» y despues en reglamento separado se dirá el modo de hacer la eleccion, que siempre por mi dictámen será á propuesta de todos los Diputados, quedando á salvo de este modo el proporcionar en lo sucesivo el mejor acierto.

El Sr. **CANEJA**: Soy enteramente de la opinion del Sr. Zorraquin, pues suprimiéndose la indicada cláusula, queda exento el artículo de los perjuicios que se han expuesto. Pero me ocurre otra reflexion, y es que hablamos bajo la suposicion de que los 40 individuos del Consejo de Estado se han de morir todos los años, y se cree por lo mismo que ha de ser tan difícil la formacion de estas listas; pero este trabajo le tendrán solo las primeras Córtes; en las sucesivas, como se tratará de una ó dos vacantes, ó de ninguna (porque acaso habrá Córtes en que no haya que hacer nombramiento alguno), no será este trabajo como se supone.

El Sr. **GALLEGO**: Soy de la misma opinion: á más de que las Córtes sucesivas elegirán el modo como deben hacerse estas elecciones.»

Quedó aprobado el art. 233, suprimida la referida cláusula, segun dijo el Sr. Zorraquin.

«Art. 234. Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando el hueco que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado alguno de los comprendidos en la lista.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Creo que este artículo debe suprimirse enteramente por muchas consideraciones; y la más principal porque si la vez primera es la vez única que se han de proponer los 120 individuos, que es el triple para la terna de los 40 consejeros, hecha ya la eleccion, no hay necesidad ni aun conveniencia alguna de mantener la lista completa; y al contrario, pudiendo de Córtes á Córtes ser dos ó tres las vacantes, y acaso ninguna, entonces se hará la propuesta de tres para cada vacante.

El Sr. **OLIVEROS**: ¿Qué inconveniente hay en que se tengan hechas estas listas? Yo no le alcanzo.

El Sr. **POLO**: Me opongo á este artículo del mismo modo que lo ha hecho el Sr. Martinez: su sentido me parece ser que las primeras Córtes que propongan al Rey las ternas para la eleccion de los 40 individuos de que ha de componerse el Consejo de Estado, han de formar nuevas listas para otros 40, de los cuales han de proponer las Córtes posteriores en las vacantes que ocurran, lle-

nando éstas los huecos que sucesivamente ocasionen las provisiones.

En esta disposicion encuentro el inconveniente de que las personas comprendidas en las listas sabrán que lo están, y podrán acomodar su vida á la dignidad que han de obtener; pero lo más perjudicial en mi concepto es que unas Córtes darán la ley á otras; que se verán precisadas á proponer de los comprendidos en las listas formadas por las Córtes anteriores, sin que tengan arbitrio para elegir las personas que ellas juzguen más dignas en las circunstancias. Creyendo esto contrario al bien de la Nacion, soy de parecer que debe suprimirse el artículo, disponiéndose únicamente que en las vacantes que ocurran, las Córtes presentarán al Rey la terna ó ternas que correspondan de las personas que crean más útiles para dicho destino.

El Sr. **OLIVEROS**: Como de la comision, diré que no es ese el espíritu. Ahora se forman las listas de los 120 sugetos; elige el Rey 40; quedan pues 80; se completará el número hasta 120, y de estos se elegirán para las vacantes.

El Sr. **CREUS**: La mente de la comision en la forma que acaba de explicar el Sr. Oliveros es la misma que yo habia entendido, y que no apruebo; porque resulta que los propuestos en la lista han de ser precisamente elegidos, y ya se mirarian como seguros para obtener estos destinos; lo cual haria, como ha dicho muy bien el Sr. Polo, que las Córtes futuras se verian en la obligacion de elegir sugetos de quienes acaso no tendrian confianza, privando á la Nacion de otros de mayor ilustracion y patriotismo, y por consiguiente más acreedores á estos destinos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Las razones de los señores que han hablado antes, son las que yo iba á proponer para que no haya estas listas, sino que en cada vacante que ocurra las Córtes propongan á quien tengan por conveniente; sin que sea necesario advertírselo, porque es cosa que á ellas les pertenece.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Con decir en el artículo anterior que las Córtes futuras formen listas nuevas para proponer las vacantes que ocurrieren, me parece que se conciliará todo. Vamos á verlo con un ejemplo práctico. En las primas Córtes se proponen 120 sugetos; elige el Rey 40: si ocurre alguna vacante, ninguno de los comprendidos en la primera propuesta deberá servir, sino que las Córtes sucesivas elegirán por sí nuevos sugetos que pondrán al Rey en los términos y número detallado; de otro modo podrian seguirse muchos inconvenientes de que los una vez propuestos hubiesen de ser nombrados precisamente, si no en primera ocasion, en segunda, tercera, etc., lo cual es preciso evitar. Por lo tanto, soy de opinion de que se exprese que en todas las Córtes sucesivas se harán las propuestas necesarias para reemplazar los consejeros de Estado que hayan faltado en el intermedio de unas Córtes á otras.

El Sr. **GOLFIN**: Me opongo á que haya listas permanentes. El motivo por que se proponen es para que prontamente puedan proveerse las vacantes: no parece que hay otro. Yo no hallo inconveniente ninguno en que esté alguna plaza vacante por dos ó tres meses; le hallo sí en que sean permanentes las listas: primero, porque las personas propuestas podrian variar de conducta, y no continuar los mismos servicios que movieron á las Córtes á inscribirlas en las listas, porque se ve muy frecuentemente que un hombre que en cierta época hizo grandes servicios, en otra obra de distinto modo. Segundo, porque si hoy se presenta un hombre benemérito, mañana

puede presentarse otro que lo sea más; y si estas listas están formadas, ya no queda arbitrio para elegirle. Tercero, porque una vez inscritos en las listas, no les queda ya más recurso para ser preferidos que la voluntad del Rey, la que cada uno procura conciliar por la adulacion, ó por servicios particulares al Soberano sin dependencia del Congreso, que nada podría influir en su eleccion. Por tanto, creo que no debe haber listas, y que si ocurriese alguna vacante deberá acudirse á las Córtes para que estas propongan, pues no es asunto tan urgente que no dé tiempo para esperar, mayormente cuando el mismo proyecto dice que este Consejo se compondrá de 40 individuos á lo más, lo que da á entender que no hay inconveniente en que por tres ó cuatro meses esté con 34 ó 35 solamente.»

Se procedió á la votacion de este artículo, de la cual resultó quedar suprimido.

Observó el Sr. *García Herreros* que perteneciendo al Rey elegir los individuos del Consejo de Estado, segun se previene en el art. 233, era necesario declarar si se diferiria dicha eleccion ó nombramiento hasta que el Rey viniese; que en tal caso protestaba dicho artículo, y ofrecia presentar una adiccion; llamando por fin la atencion del Congreso sobre este particular, porque dijo hay sujetos tan materiales y fariseos que permitirian primero se perdiera la Nacion y hundiera el mundo antes que separarse en lo más mínimo de lo literal del texto. Contestó el Sr. *Arguelles* que por el art. 195 quedaban autorizadas las Córtes para conceder á la Regencia las facultades del Rey en los términos que estimaren convenientes; y que si las Córtes habian de plantear desde luego la Constitucion, tratarian en discusion separada si este y otros artículos deberian ponerse en práctica inmediatamente. Dijo el Sr. *Zorraquín* que supuesto se habia suprimido el artículo 234, era necesario expresar el modo con que debia suplirse, á cuyo fin hizo la adiccion siguiente, que se aprobó y mandó pasar á la comision de Constitucion:

«Que la comision de Constitucion proponga por artículo sustituido al 234, reprobado el medio de proveerse en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el Consejo de Estado, despues de haberse hecho la primera provision de que trata el art. 233.»

«Art. 235. El Consejo de Estado es el Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.»

El Sr. *MARTINEZ* (D. José): Si las funciones ó atribuciones del Consejo de Estado no se detallan ni se extienden á lo que yo entiendo que deben extenderse, es decir, á todos los ramos de la administracion económica y gubernativa del Reino, en mi dictámen es excesivo el número de 40 individuos: quiero decir, explicándome con más claridad, que si solo se trata de dar el Consejo de Estado su dictámen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados, como se expresa en este artículo, sin otra especificacion, queda en la facultad del Rey pedir ó no el dictámen de este Consejo en muchos negocios de la primera magnitud, y se abre la puerta á la arbitrariedad de los Ministros, y en este caso me parece exorbitante el número de los 40 consejeros. Pero V. M. le ha decretado ya; y yo, que he sido de la misma opinion, he caminado bajo el concepto de que aquí se diga por vía de adiccion que el Rey oiga el dictámen de este Consejo en todos los asuntos graves relativos á la administracion general del Reino, en que hasta aquí guberna-

tivamente entendieron los Consejos, Cámaras, Junta de comercio y cualesquiera otra comision especial establecida en la córte, incluyendo las propuestas para las magistraturas y prebendas eclesiásticas, segun se dice en el artículo siguiente. Así quedarían más bien designadas las atribuciones de este Consejo, del cual deberia el Rey echar mano precisamente para el exámen y resolucion de todos los negocios graves en que interesa el bien general de la Nacion, y así resultaria que el número de los 40 consejeros, lejos de ser excesivo, tendria que ocuparse continuamente en proponer los medios que pueden conducirnos á la felicidad. Por lo mismo, quisiera que el artículo dijese así: «El Consejo de Estado es el Consejo del Rey, que oirá su dictámen en todos los asuntos graves en que hasta aquí entendieron gubernativamente los Consejos, Cámaras, Junta de comercio y cualquiera otra comision especial establecida en la córte, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados y cualesquiera otros negocios que hayan de fijar una ley ó resolucion general.»

El Sr. *ANER*: Creo que el artículo no debe variarse de modo alguno, porque los términos en que está extendido comprenden todo cuanto el señor preopinante quiere que se exprese. No es posible atribuir al Consejo de Estado una inspeccion sobre todo lo gubernativo de que atendia el Consejo Real, porque ya V. M. ha aprobado el establecimiento de un Ministerio titulado de la Gobernacion del Reino, á cuyo cargo correrán muchos de los asuntos que el señor preopinante quiere atribuir al Consejo de Estado, y esto no podria hacerse sin notable atraso en el despacho de los negocios. Tampoco es admisible que el Rey haya de pedir el dictámen del Consejo en todos los asuntos, y sí únicamente en los asuntos graves de cualquiera naturaleza que sean. Lo demás seria coartar tanto las facultades del Rey, que vendria á quedar nulo, que es lo que V. M. ha querido evitar, fundado en el justo convencimiento de que el Rey debe estar revestido de grande autoridad para que sea respetado. Así, mi dictámen es que no hay necesidad de descender á detallar los asuntos en que el Rey debe oír el dictámen del Consejo de Estado, y que el artículo debe aprobarse como está.»

Quedó aprobado este artículo.

El Sr. *ESPIGA*: Para evitar las funestas consecuencias que pueden seguirse por no señalar sino vaga y generalmente las atribuciones del Consejo de Estado, me parece que deberán añadirse á las últimas palabras de este artículo las siguientes: «y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor ejecucion de las leyes.» Yo convengo en que está bien determinada la naturaleza de las atribuciones, y que no se puede dudar que los negocios gubernativos pertenecen al Consejo de Estado; pero como hay entre estos mucha diferencia por su cualidad y particulares circunstancias, y algunos que por esta razon deban despacharse privadamente por el Rey con sus Ministros, no seria fuera de propósito fijar, si fuera posible, algun cierto límite para contener la arbitrariedad. La comision ha creido que seria bastante señalar los negocios áridos; pero ¿quién ha de graduar estos? ¿No serán los Ministros los que decidan esta cuestion? Y no pudiendo menos los Ministros de mirar al Consejo de Estado como un embarazo que se opone á la extension de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspirarán en el despacho, ¿será extraño que con varios pretextos, con que por desgracia no es difícil sorprender á los Reyes, se vayan reservando sucesivamente los negocios graves, y que el Consejo venga á un estado en que ya no se le consulte sino sobre la guerra y la paz?

Acordémonos que desde su creacion los negocios de gobierno fueron el objeto de su institucion, y no olvidemos que los Ministros no solo consiguieron menoscabar sus facultades, sino tambien suspender sus sesiones y convertirle en un ruinoso ostracismo. Por otra parte, si bien es indiferente, y aun algunas veces justo, que para la conveniente actividad que ha de tener el Gobierno, muchos negocios hayan de despacharse con los Ministros solamente, no lo puede ser que dejen de examinarse y consultarse en el Consejo de Estado aquellos que tengan relacion con el bien general de una provincia ó de la Nacion entera, ó en que se haya de dar una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas. No puede dudarse que este es el origen de los muchos abusos que se introducen insensiblemente en la ejecucion y observancia de las leyes, y no será demás cualquier medio que se establezca para prevenirlos. Por lo mismo me parece muy necesario que se ponga la adiccion propuesta en el art. 235.»

Se leyó la siguiente adiccion que anteriormente habia presentado el Sr. Borrull:

«Que el Rey oiga tambien el dictámen de la diputacion permanente de las Córtes para declarar la guerra y hacer la paz.» No quedó admitida.

El Sr. *Alonso y Lopez* presentó el siguiente papel:

«Señor, siendo muy preciso para la prosperidad, quietud y union permanente del Reino el que la Nacion ame entrañablemente al Rey, y viva confiado en sus discretos afanes y en el patriótico desempeño de sus consejeros de Estado, parece conveniente que estos manifiesten anualmente á las Córtes un resumen de los dictámenes que hubiesen dado al Rey en los negocios en que les haya pedido consejo, y que no sean de naturaleza reservada, con lo cual se logran dos ventajas á mi parecer muy apreciables: primera, se informa la Nacion con certeza de los desvelos paternales del Monarca para dar impulsos activos al fomento y educacion nacional, y para procurar respeto y brillantez al Estado entre las potencias extranjerias; y segunda, se adquiere tambien con esto un conocimiento público para ser agradecido del laudable proceder del Consejo en sus esfuerzos de ciencia de Estado, para aconsejar al Rey lo más justo, lo más decoroso y lo más conducente á la felicidad nacional. Por lo tanto, creo muy útil proponer á V. M. la intercalacion del artículo siguiente á continuacion del 235, que acaba de aprobarse:

«El Consejo de Estado presentará anualmente al conocimiento de las Córtes, cuando se congreguen, un resumen de los dictámenes de naturaleza no reservada que hubiese dado al Rey sobre las materias que pasaron á ser ilustradas por este Cuerpo.»

Tampoco se admitió este artículo.

«Art. 236. Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Segun las discusiones de los dias pasados, veo que se reservan al Consejo de Estado algunos negocios que no pueden corresponder al Ministerio de la Gobernacion del Reino, ni á ningun otro. No me detendré á detallarlos ahora; pero deberá haberlos, y no hallo que aquí ni en otra parte se indiquen. Por lo mismo, quisiera que V. M. lo expresase así en la Constitucion, aunque no los especificase en capítulo adicional, como ha propuesto el Sr. Espiga, sino por un reglamento que exprese todas sus obligaciones; pues si aquí no se deja abierta la puerta para ello, podría decirse acaso que todo lo que se determinase despues era contra la Constitucion,

en donde se señalaban al Consejo de Estado todas las atribuciones que debia tener. Podria, pues, decirse, además de lo que contiene el artículo en discusion, que «el Consejo de Estado conocerá igualmente de los asuntos que se le señalaren por un reglamento particular.»

Quedó aprobado el art. 236 conforme está.

Se leyó la adicional del Sr. Espiga, propuesta en los términos siguientes:

«Que se añada al art. 235 «y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes.»

Se admitió y mandó pasar á la comision de Constitucion para que informe.

El Sr. **ANER**: El artículo que acaba de aprobarse limita las consultas del Consejo de Estado á la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y á la provision de las plazas de judicatura. Desearia yo, y lo propongo por adiccion, que se proveyesen tambien á consulta del Consejo de Estado los empleos ó destinos principales de la Hacienda pública. Las razones que me mueven á proponer esta adiccion no son otras que las que habrá tenido la comision para las consultas de los beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura, á saber: proporcionar para los empleos sujetos capaces de desempeñarlos por sus conocimientos y probidad, particularmente con respecto á las plazas de judicatura, de cuyas sentencias depende lo más apreciable que tienen los hombres, y el orden y tranquilidad de la sociedad; y limitar á los Ministros el influjo poderoso que tendrian con la libre provision de todos los empleos, de que resultaria la arbitrariedad y el despotismo. Todas estas razones concurren tambien para que los empleos principales del ramo de Hacienda se provean por consulta. ¿Quién duda que para desempeñar bien estos cargos se necesitan muchos conocimientos y probidad, y que en el ejercicio de sus funciones pueden causar muchos perjuicios y vejaciones á los pueblos, como desgraciadamente lo hemos visto en estos últimos años, en que no se atendía al mérito sino al favor y á las pasiones? Aquel tiempo debe haber acabado, y para que no vuelva es preciso tener toda la prevision posible. El servicio de la Pátria y del Rey está muy interesado en que los que han de manejar las rentas de la Nacion y tener autoridad sobre ellos, sean sujetos de instruccion y de bondad para que á los pueblos no se les hagan tan penosos los sacrificios, y no pese sobre ellos el imperio del desórden y de la tiranía. He limitado la consulta únicamente á los empleos principales, ya porque en la provision de estos es donde se pueden causar mayores perjuicios, y ya tambien para no coartar tanto las facultades del Rey, de cuya autoridad debe depender la provision de los empleos que se dirigen al desempeño del Poder ejecutivo, que privativamente le corresponde. Propongo pues, como adiccion al artículo aprobado, que «los empleos principales de la Hacienda pública se provean tambien á consulta del Consejo de Estado.»

El Sr. **ARGUELLES**: Convendré con el Sr. Anér en que se extienda á otros empleos, mas no á los de Hacienda. El sistema económico ó de rentas no solo habrá de variar en el método de imposicion, sino tambien en el de recaudacion y distribucion. Por lo que, empleos que la Constitucion designase, podrian dejar de existir en virtud de nuevos reglamentos, ó por el contrario, crearse otros que fuesen convenientes, de igual ó mayor influencia, como sucedió con los intendentes despues de la dinastía presente, que introdujo entre nosotros el sistema fiscal de Francia. Además, empleos que exigen confianza, y cuya calificacion no puede sujetarse á un juicio legal, es in-

dispensable que queden de algun modo sujetos al arbitrio del Gobierno. Lo contrario seria imponerle responsabilidad privándole de los medios de evitar legitimamente la residencia.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aquí viene bien la adición que yo propuse de las atribuciones que ha de tener el Consejo de Estado, comprendiendo no tan solo la inspeccion de muchos negocios, sino tambien proponer para varios empleos que puede haber en lo sucesivo. Con esto se satisface á los deseos del Sr. Anér ó inconvenientes indicados por el Sr. Argüelles. Por tanto, insisto en que V. M. apruebe ó deseche mi adición.»

Nada se resolvió acerca de este particular.

«Art. 237. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo, y se presentará á las Córtes para su aprobacion.»

Propuso el Sr. Dueñas que despues de la palabra *reglamento* se añadiera *interior*.»

Quedó aprobado conforme está.

«Art. 238. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.»

El Sr. **GORDILLO**: En este caso creo que tiene lugar la indicacion que hizo el Sr. Castillo relativa á que los consejeros de Estado sean amovibles, la cual es tanto más fundada, cuanto que autorizada con la práctica de algunos Gobiernos, es bien sabido cuán recomendada es por muchos publicistas: diferentes razones pudieron mover á dicho Sr. Diputado para exponer ante el juicio de V. M. la referida observacion, y aunque seria temerario mi arrojio si pretendiese adivinarlas en toda su extension, con todo no omitiré el manifestar algunas de las que refieren los autores más clásicos que han escrito sobre la materia, y las que me sugiera mi débil reflexion. No se necesita mucho detenimiento para comprender la grande utilidad que resultaria á los pueblos de que los superiores destinos de la Nacion sean amovibles dentro de un fijo y señalado término, así porque salta á la vista la conveniencia de que todos los individuos del Estado que reunen el talento, los conocimientos, la probidad y el patriotismo, tengan una opcion inmediata á puestos tan elevados, como porque circulando estos en un espacio de tiempo determinado, se generalizará el estímulo del mérito y la virtud, y los amantes de la gloria se empeñarán en adquirir las relevantes cualidades que los hagan dignos de obtenerlos: esta observacion se consolida mucho más si se meditan los absurdos y abultados inconvenientes que por una infalible consecuencia dimanar de la estabilidad de los empleos, porque si es una verdad que los que poseen con tal seguridad se abandonan á un conocido entorpecimiento y criminal indiferencia en el cumplimiento de sus deberes, no lo es menos que contraen una especie de arbitrariedad y despotismo, que haciéndoles despreciar la observancia de las leyes y las bases del interés comun, reduce á ser el frágil juguete de la voluntariedad, del capricho y de otras vergonzosas pasiones. Yo bien preveo que el motivo que habrá estimulado á la comision á proponer que los consabidos destinos sean perpétuos, será el buen celo y recto designio de que los que los ocupen progresen más y más en los vastos conocimientos que son indispensables para informar acertadamente por el Rey en los difíciles y árdusos negocios pertenecientes al bienestar de la nacion; mas como en el art. 231 se previene que los que hayan de ser elegidos consejeros han de tener capacidad, talento y luces necesarias para el mejor desempeño de sus encargos, y que se hayan distinguido en todas las principales carreras del Estado por su tino,

instruccion y servicios, creo que se deben estimar en poca ó ninguna consideracion los adelantamientos que puedan adquirir en el ejercicio de los referidos empleos. Sobre estar convencido de esta verdad, yo calculo dos importantes ventajas, á más de las que dejo indicadas en el sistema que ha propuesto el Sr. Castillo. Primera, que los que sean honrados con tan alto carácter se afanarán en corresponder á la confianza que los pueblos pusieron en sus manos, así para conservar un buen nombre cuando vuelvan á confundirse con sus demás ciudadanos, como para granjearse la proporcion de ser nuevamente colocados en sus puestos en la época que las Córtes y el Rey lo tuvieren por conveniente. Segunda, que habrá siempre oportunidad de que los grandes génios y talentos extraordinarios de uno y de otro hemisferio consagren sus tareas de un modo inmediato, y con un influjo poderoso en obsequio de la Pátria, lo que no es practicable en el plan que presenta la comision; pues es hecho innegable que sancionada la perpetuidad de los individuos del Consejo, se malograrán la sublime penetracion, vasta sabiduría y heróicas virtudes de muchos beneméritos españoles, al paso que lleven las riendas del Gobierno personas menos dignas y menos celosas del interés nacional: por estas reflexiones, y las demás que dejo á la notoria prudencia y justificacion de V. M., soy de dictámen que reformándose en parte el artículo que se discute, se conciba en estos ó en otros términos: «Los Consejeros de Estado serán amovibles (aquí el tiempo que el Congreso señalare), y en este tiempo no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de la Nacion.»

El Sr. **GALLEGO**: A pesar de las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Gordillo, no puedo dejar de apoyar la opinion de la comision, que desea que los consejeros de Estado sean perpétuos y no temporales. La naturaleza del gobierno monárquico tiene cierta oposicion con la continua remocion de los empleos, que generalmente es útil tal vez en el republicano, donde al cabo de cierto tiempo son esencialmente mudables hasta los primeros destinos. No es, sin embargo, constante entre los que han tratado de propósito estas materias la opinion sobre si es ó no más conveniente la perpetuidad de los empleos que su paso periódico de unas manos á otras. Es verdad que poco mal puede ocasionar á un Estado un hombre inepto ó corrompido cuando á tiempo perentorio cesa por la ley en el ejercicio de su destino. Es tambien cierto que serán raros los que absoluta y descaradamente abandonen sus obligaciones ó abusen de ellas con escándalo, sabiendo que á la conclusion del período se quedan, como suele decirse, en la calle, y á riesgo de que no vuelva el Gobierno á echar mano de ellos. Es indudable de que cuando el hombre está seguro de que sin motivo justo no puede ser removido de su empleo, lo mira en cierto modo como una propiedad, toma interés en los asuntos en que se ocupa, y se envanece con los progresos ó mejoras que por su celo se notan en los negocios de su cargo. No sucede así con los empleados temporales, en los cuales es preciso se echen de ver los mismos defectos de los interinos. No abandonarán escandalosamente sus obligaciones; pero tampoco habrá muchos que las desempeñen con aplicacion y esmero. Los más irán á lo que se llama *salir del día*, ya que no se dediquen exclusivamente á hacer su negocio. Aparte de esto, y contrayéndome más al caso en cuestion, añado que cualquiera que fuese la utilidad de la amovilidad propuesta, jamás podria ser conveniente en los consejeros de Estado, porque nada hay más justo que el que en todas las carreras haya ciertos destinos superiores de honor y descanso á que aspiren los que las pro-

fesan, y cuya esperanza sea un estímulo constante mientras ocupan los puestos inferiores. ¿No será razón que el que á fuerza de años, estudios y afanes llega en el último tercio de su vida á un destino cómodo y honroso tenga alguna seguridad de su suerte para los pocos dias que le pueden quedar de vida? Y en la suposición contraria, ¿qué haría el Gobierno de los consejeros de Estado que fuesen cumpliendo su tiempo? ¿Volverles su anterior empleo? Y el que hasta allí lo hubiese desempeñado, ¿lo habría hecho en calidad de interino, que tantos perjuicios acarrea? ¿O bien se quiere que llegado el término á los consejeros se grave el Erario público con cuantiosas y multiplicadas jubilaciones?

Me parece, Señor, que cuanto más se reflexione el presente punto, más razones se encontrarán para apoyar el dictámen de la comisión, que yo apruebo y aplaudo.»

Quedó aprobado dicho artículo.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo añado que pueden ser suspendidos por causa justa. Esto lo tiene V. M. aprobado en el reglamento provisional para el Consejo de Regencia con respecto á los magistrados. Por tanto, me parece que sería oportuno expresarlo también en este artículo.»

Nada se resolvió.

«Art. 239. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado, entendiéndose que no disfrutará de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la corte, ni los grandes.»

El Sr. **MORALES DE LOS RIOS**: Me opongo á que los eclesiásticos y los grandes no gocen sueldo por estos destinos. Todo el que sirve al Estado debe percibir sus sueldos, y pido que se suprima la última parte del artículo «entendiéndose que no disfrutará de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la corte, ni los grandes.»

El Sr. **ANER**: Por el mismo decoro de la Nación deben señalarse estos sueldos; y si el pundonor de los agraciados no les permite tomarlos, los renunciarán.»

Quedó aprobada la primera parte del artículo hasta las palabras «entendiéndose, etc.»

Acerca de la segunda, dijo

El Sr. **GUEREÑA**: He oido con aprovechamiento distintas reflexiones tomadas de la disciplina de la Iglesia para limitar á cuatro y no más los consejeros eclesiásticos que tendrán cabida en el de Estado, y admiro que no se cuente con la misma disciplina al privarlos de su respectivo sueldo en este art. 239. En los cánones no descubro entredicho alguno que prohiba á los individuos del clero ocuparse de los primeros destinos de la Monarquía, y si el que puedan honestamente faltar á la residencia, aun los obligados á ella cuando lo pida el bien general de la Nación, de la república ó de la misma Iglesia, en cuyos negocios acaso sería más oportuno su in-

flujo, por la probidad á que les compromete su estado por carecer de ciertas relaciones de familia con que ordinariamente están ligados otros funcionarios, y por la mayor práctica, que no se les puede disputar, en las materias eclesiásticas. Así es que en la historia, y señaladamente en España, abundan antiguos y modernos ejemplares de los Prelados que, con particular satisfacción de nuestros Soberanos, se han encargado en la corte y fuera de ella de los asuntos más graves, y de los ejemplos más delicados del Gobierno y de la administración de justicia.

Si por estas consideraciones para mí no es clara la prohibición que se intenta persuadir, menos lo son las razones que inspiren la denegación de sueldos, que lleva consigo cierta especie de indecoro. Disfrutan, pues, sus rentas los eclesiásticos constituidos en dignidad; empero ellas, por la decisión del Tridentino, no solo son responsables á la congrua decente sustentación de los beneficios, si también al socorro de los pobres y á otras atenciones piadosas; contrariándose, por tanto, al espíritu de la misma disciplina, que se aplaude, el convertir esos emolumentos en dote del gobierno político, poniendo por este medio indirecto á favor de sus empleados una nueva pensión en las mitras, sobre las que reportan. Además, el mezquino ahorro de cuatro sueldos, que en muy poco aliviaría las obligaciones del Erario, impediría á los consejeros eclesiásticos el renunciar sus dignidades cuando á esta resolución los inclinase su conciencia, y se tocaría en el monstruoso evento de que uno de los más principales funcionarios de la Nación era responsable á ésta en las laboriosas y complicadas funciones de su ministerio, y no tenía que comer. Mi voto, por lo mismo, es que se omita esa parte del artículo.»

Quedó suprimida dicha segunda parte.

El Sr. **LLANERAS**: V. M. tiene determinado que los Obispos puedan ser nombrados consejeros de Estado, y que haya á lo menos dos en este Consejo. Hago adición de que los Obispos nombrados deban renunciar las mitras. Es obligación de derecho divino la que les prescribe no abandonar su grey; y ya que tienen este honroso cargo, que renuncien el obispado.»

Quedó señalado el día siguiente para la discusión de esta y otras adiciones que quisieren hacerse.

«Art. 240. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.»

Aprobado.

Se levantó la sesión.